



## TEPIC, NAYARIT; VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Se tiene por recibido el doce de septiembre de la presente anualidad, vía correo electrónico al diverso actuario@itainayarit.org y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión A/349/2022, un escrito signado por CRISTOBAL FERNANDEZ ARAUJO, recurrente, en el que se tiene por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar lo siguiente:

1.- El recurrente en su motivo de inconformidad se inconforma porque el sujeto obligado no da respuesta a su solicitud de información.

2.- Con fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado, da contestación a lo requerido por el ahora recurrente.

De lo anterior se desprende, que el presente recurso de revisión queda sin materia, stoda vez que el sujeto obligado da contestación a la información solicitada, dando así cumplimiento respecto de lo que se inconforma el recurrente, referente a la falta de respuesta, consecuentemente, con fundamento en el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se sobresee el presente recurso por quedar sin materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para presentar un nuevo recurso de revisión ante el Instituto, de conformidad con el artículo 154 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra estipula:

Artículo 154.- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Por último, el Pleno del ITAI, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, declaró como inhábil el 15 de septiembre de 2022 y de acuerdo al Calendario Oficial el 16 de septiembre de 2022, por lo que no correrán plazos y términos procesales en todos los asuntos inherentes al Instituto, lo anterior disponible en el siguiente link: <a href="https://itainayarit.org/home/calendario-oficial/">https://itainayarit.org/home/calendario-oficial/</a>.

1





Archívese en definitiva.

## NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

